



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Alianza La
Libertad Avanza - distrito
Buenos Aires
s/oficialización de
candidaturas. Elección
general - 26 de octubre de
2025" (Expte. N° CNE
9705/2025/1/CA2)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 11 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 33/53 contra la resolución de fs. 21/32, obrando las contestaciones a fs. 110/120 y a fs. 122/130, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 134/143, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 21/32 el señor juez de primera instancia resuelve -en virtud de las renunciaciones presentadas por un candidato y dos candidatas



a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad Avanza- “[d]eclarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art[ículo] 7 del Decreto [N°] 171/19 para el reemplazo del primer candidato titular de la lista” y, en consecuencia, “[n]o hacer lugar a los corrimientos solicitados por la [agrupación]”.

Para así decidir, sostiene que “la reglamentación resulta una derivación lógica del texto legal para cualquier vacancia de una lista de candidatos, pues garantiza la forma intercalada que exige la norma legal, menos para el caso de quien encabeza la lista [...] [p]orque, junto con el último suplente, se trata del único puesto de la lista de candidatos/as que, al quedar vacante, no afecta la paridad de género, [...] al no [...] modifica[r] la alternancia exigida por el citado art. 60 bis del Código Electoral Nacional”.

Considera, asimismo, que en el caso “el origen de la vacancia [...] resulta especialmente relevante”.

Contra esta decisión, los apoderados de la agrupación apelan y expresan agravios a fs. 33/53.

Alegan que “lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 171/2019 [...] se apegó al texto de la ley y dispuso la aplicación del mismo mecanismo establecido en el artículo 164 del Código Electoral Nacional”, por lo que -según invocan- “[e]n modo alguno





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

podría afirmarse que la pauta dispuesta viola el espíritu de la norma cuando toma un criterio propio de la misma norma que reglamenta”.

Consideran, asimismo, que se “opta[] por arribar a una solución que resulta claramente contraria a lo dispuesto por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional”.

Solicitan, en consecuencia, que se “declar[e] [...] la aplicabilidad del artículo 7° del Decreto 171/2019” y se “oficiali[ce] la lista acompañada oportunamente por [la a]llianza”.

A fs. 134/143 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2°) Que en el *sub examine* se cuestiona la aplicación del régimen vigente a la luz de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, lo que impone recordar la naturaleza de los derechos en juego. Máxime si se tiene en cuenta que, como se ha explicado en más de una oportunidad, la ley N° 27.412 -de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros).

3°) Que en este marco, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos



políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Expte. N° 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017).

Así, nuestro poder legislativo estableció mediante la ley vigente -N° 27.412- la paridad de género en ámbitos de representación política y determinó que “[l]as listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente” (cf. art. 60 bis, del Código Electoral Nacional).

Asimismo, y vinculado con la cuestión planteada en el *sub examine*, decidió establecer -entre otras cosas- el modo en que debía procederse frente los supuestos de sustitución por renuncia de un/a diputado/a nacional (cf. art. 164 del Código Electoral Nacional) disponiendo que debe hacerse con personas “de su mismo sexo”.

4°) Que, en tal contexto y frente a los planteos efectuados con relación a esta última disposición, este Tribunal tuvo la oportunidad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

pronunciarse (cf. Expte. N° CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28 de septiembre de 2021; Exptes. N° CNE 3591/2020/CA1 y N° CNE 8828/2021/CA1, sentencias del 12 de abril de 2022 y Expte. N° CNE 13245/2024/CA1, sentencia del 25 de noviembre de 2024), advirtiéndolo que -aun cuando pudieran formularse consideraciones acerca de la conveniencia del criterio legislativo adoptado-, lo cierto es que el legislador optó por una solución dentro de un panorama de posibles alternativas y se concluyó, entonces, que rechazar su aplicación en los casos expresamente previstos privaría de sentido a la norma, desconociendo la voluntad legislativa.

5°) Que, en tal escenario, el decreto N° 171/19 -reglamentario de la ley 27.412- prevé expresamente una pauta análoga a la del Código Electoral Nacional al disponer que “[c]uando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional” (subrayado agregado).



6°) Que en ese orden de ideas, y de conformidad con los criterios delineados por nuestro Máximo Tribunal en Fallos 342:2009 ("Juntos por el Cambio s/oficialización de candidatura. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019", Expte. N° CNE 006459/2019/CS001) no se advierte "que el decreto fij[e] una regla de sustitución que no surj[a], al menos en forma explícita, de la ley que pretende reglamentar". Ello así, pues -por el contrario- la disposición cuestionada es consecuente y concordante con lo previsto en el Código Electoral Nacional para la sustitución de un/a diputado/a nacional, cuya validez constitucional -como se vio (cf. cons. 4°)- ya ha sido declarada por este Tribunal.

De tal manera, en el caso se encuentran reunidas las premisas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de concluir que, siempre que se respete el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, su aplicación literal resulta válida (Fallos cit.).

Tal como se señaló, la cuestión atinente a la condición de titular es una "regulación []diferente a la establecida para el caso de los diputados en el artículo 164 del Código Electoral" y "se debe a un propósito específico que tiene en cuenta las especiales características del modo de elección de senadores nacionales" (Fallos cit.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

7°) Que en virtud de las consideraciones hasta aquí formuladas, no puede entenderse -como afirma el a quo- que "la reglamentación [...] gener[e] un efecto contrario al espíritu de las normas legales y constitucionales que debería reglamentar" y -por lo tanto- que, con su dictado, se hubiera incurrido en un exceso reglamentario que la transforme en ilegítima por vulnerar una norma de superior jerarquía.

En efecto, la sola circunstancia de que "[l]a vacancia de quien encabeza una lista de diputados no afect[e] la intercalación de género establecida en el art[ículo] 60 bis del C.E.N." no resulta justificación suficiente para entender que "la reglamentación del decreto, en ese caso, result[e] arbitraria y totalmente desvinculada de la previsión legal". No se observa, así, el cumplimiento de las exigencias necesarias para demostrar que existe -fuera de toda duda- una violación constitucional que autorice a apartarse de la solución que se contempló, en forma expresa, para situaciones como la que motiva estas actuaciones.

Por lo demás, y más allá de los reparos que eventualmente pudieran merecer escenarios como los reseñados por el señor juez de primera instancia, no puede entenderse que "el origen de la vacancia [...] result[e] especialmente relevante dado que el fallecimiento o la incapacidad, a diferencia de la renuncia, son hechos jurídicos involuntarios que no se



encuentran bajo el dominio de las partes interesadas, es decir, no se tratan de una mera decisión de los candidatos y/o la agrupación política”.

Basta señalar, en este sentido, que del texto de las normas vigentes no se advierten distinciones entre los supuestos susceptibles de motivar un reemplazo en las categorías legislativas, por lo que la interpretación ensayada sobre esa base no puede prosperar, pues, como es sabido, no cabe distinguir donde la ley no lo hace.

De este modo, el magistrado se apartó injustificadamente de la letra de la norma aplicable para fundar una inconstitucionalidad basada exclusivamente en su singular interpretación subjetiva, desatendiendo la jurisprudencia establecida por esta Cámara en casos de sustancial analogía para la categoría de cargos en cuestión (diputados nacionales), y tergiversando la aplicación de un precedente dictado en un supuesto diferente y para otra categoría (senadores nacionales).

8°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 308:1745, entre muchos otros). Cabe señalar que las normas aplicables son claras en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Por lo demás, "la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos 1:300 y 278:62) y que "es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso" (Fallos 302:1611, entre muchos otros).

En tal sentido, debe recordarse que es una regla de hermenéutica no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo.

9°) Que, por otra parte, no puede dejar de recordarse que si bien el control de constitucionalidad es una de las facultades inherentes al Poder Judicial de la Nación (cf. Fallos 322:1726), lo cierto es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo -además de constituir la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse



a ello, sino cuando una estricta necesidad lo requiera (cf. Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la juez Highton de Nolasco)- no puede sustituir las funciones que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (cf. Fallos 155:248; 241:291, votos de los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte; 272:231; 308:2268 y sentencia del 15 de junio de 2010 en Expte. T. 117 XLVI, entre otros).

10) Que a la luz de esas premisas, cabe señalar que toda regulación jurídica, como la del sistema de paridad de género que aquí se discute, debe ser interpretada en su integralidad y no exclusivamente a partir de supuestos puntuales que, examinados de manera aislada, pueden aparentar efectos contradictorios.

El mecanismo de paridad establecido por la ley 27.412 y su decreto reglamentario (171/2019), puede presentar imperfecciones técnicas en determinados escenarios de aplicación, sin que ello invalide per se el propósito de la regulación en su conjunto ni autorice a los jueces a sustituir el criterio adoptado por los representantes del pueblo al definir las normas de implementación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En un Estado constitucional de derecho, los tribunales de justicia no disponen de la libertad de apartarse de las leyes dictadas por los representantes del pueblo de la Nación ni de sus normas reglamentarias -que son producto del ejercicio de la soberanía popular- cuando sus previsiones son inequívocas. Actuar de modo divergente con fundamento en visiones personales o ancladas en lecturas impropias del derecho, pone en grave riesgo el sistema republicano y nos conduce a lo que tantas veces se ha calificado como el gobierno de los jueces. Conductas de tal naturaleza siembran dudas acerca de la legitimación del poder judicial para ejercer las funciones del control de constitucionalidad y -tarde o temprano- su propio rol en el sistema democrático.

En tal sentido, desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros Poderes, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 1:36; 53:420; 155:248; 311:2580; 321:1252, entre muchos otros).

Al respecto se ha explicado que si bien el ejercicio inconstitucional del poder por las



ramas ejecutiva y legislativa del gobierno está sometido al control judicial, el único freno impuesto a este último es su propio sentido de autorrestricción (voto del juez Stone, en "United States v. Butler", 297 U.S. 1 -1936). Esta autorrestricción del Poder Judicial redunda en beneficio del sistema republicano de gobierno, sin afectar en modo alguno su misión esencial, la que -por el contrario- se ve de tal modo fortalecida (Fallos CNE 3060/2002).

En definitiva, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la ley fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (cf. Fallos: 242:73; 285:369; 300:241, 1087). De lo contrario, el magistrado, en ejercicio de una suerte de paternalismo impropio, podría suprimir -según su particular criterio y valoración- la norma dictada por los órganos de gobierno representativos de la ciudadanía -entre ellos, de los propios justiciables- interfiriendo en las funciones privativas de los otros poderes sin que nadie se agravie del modo en que las ejercen (Fallos CNE 3060/2002).

11) Que en tales condiciones, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo el *a quo* adecuar la lista de candidatos a diputados/as nacionales de la alianza de autos, en virtud de las renunciaciones presentadas, de conformidad con la pauta de sustitución establecida en el artículo 7° del decreto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

N° 171/19, y respetando inexorablemente la previsión de la alternancia contenida en el artículo 60 *bis* del Código Electoral Nacional.

El criterio que aquí se establece debe entenderse en consonancia con el rol activo que esta Cámara ha asumido en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos y en función del razonamiento que se desprende de un conjunto de pronunciamientos (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95, 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01 y 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13; Expte. N° CNE 4687/2015/1/CA1, sentencia del 21 de julio de 2015; Expte. N° CNE 6046/2015/CA1, sentencia del 24 de septiembre de 2015; Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017; Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1, sentencia del 13 de julio de 2017; Expte. N° CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019; Expte. N° CNE 9467/2019/CA1 y N° CNE 9527/2019/CA1, sentencias del 11 de febrero de 2020; Expte. N° CNE 9429/2019/CA1, sentencia del 28 de febrero de 2020; Expte. N° CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28 de septiembre de 2021; Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4, sentencia del 7 de octubre de 2021; Expte. N° CNE 1085936/1982/1/CA1, sentencia del 12 de abril de 2022; Expte. CNE N° 1280/2022/1/CA1, sentencia del 6 de junio de 2023; Expte. N° CNE



13245/2024/CA1, sentencia del 25 de noviembre de 2024; Expte. N° CNE 874/2015/4/CA1, sentencia del 6 de mayo de 2025, entre otros).

Solo una lectura parcializada de lo resuelto podría dar lugar a una interpretación que, en última instancia, resultara extraña al criterio adoptado por este Tribunal en los antecedentes citados, que incansablemente se ha comprometido en favor de una cultura de equidad de género.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada por los fundamentos de la presente, debiendo el *a quo* proceder de conformidad con lo señalado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

